REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **152383333001– 2017 – 00066 – 00**
Demandante: **YULY MARCELLA CELY RINCÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SOCHA**

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.60), para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Así las cosas, advirtiendo que este Juzgado es el competente para conocer la demanda de la referencia procede a avocar conocimiento, y en consecuencia a señalar los defectos que impiden admitirla.

1. De las pretensiones de la demanda.

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA señala que dentro de la demanda deberá señalarse *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Al observar el caso concreto, se evidencia que la pretensión indicada en el ordinal segundo dentro del correspondiente acápite dice (fl.1):

> ***"Segunda.-****Se adjunta al presente libelo un oficio enviado por mi mandante al Honorable Concejo Municipal de Socha Boyacá, fechado 20 de junio de 2013, con fecha de recibido 21 de junio de 2013, donde se ponía en conocimiento a los concejales los diferentes pronunciamientos respecto que el salario del Personero Municipal debía ser igual al salario del Alcalde (...)"*

Sobre el particular destáquese que la mencionada petición inicia con el verbo "adjuntar", que según el diccionario de la lengua española significa *"enviar algo juntamente con un escrito o una comunicación electrónica"*[1], pudiendo pensarse que a más de una pretensión, esto es la solicitud concreta que el individuo formula al Estado por medio de la demanda, lo indicado en dicho apartado corresponde a un anexo, para lo cual existe un apartado diferente dentro del mismo escrito demandatorio. Sin embargo, al mencionarse dentro de aquella petición un pronunciamiento administrativo emitido por el Órgano Colegiado Municipal, para el Despacho resulta trascendental indagar si aquel también se demanda.

Aparentemente lo anterior puede configurar exceso de ritual manifiesto sino fuera porque las pretensiones de la demanda son el radio de acción sobre el cual debe gravitar el pronunciamiento del respectivo fallador, máxime cuando esta Jurisdicción se caracteriza por la "justicia rogada" que *"impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda"*[2].

En tal sentido, la parte accionante deberá aclarar si lo señalado en la pretensión segunda corresponde a un "anexo" propiamente dicho, para lo cual deberá retirarlo de esta acápite y ubicarlo en el correspondiente dentro de la demanda, o si por el contrario ciertamente se pretende la nulidad del mentado acto administrativo, advirtiéndose en este escenario la caducidad que eventualmente puede recaer sobre el mismo.

A más de razones, que el legislador haya establecido en el artículo mencionado que dentro de la demanda las pretensiones deben expresarse con "precisión y claridad" impone al profesional del derecho que representa los intereses de su poderdante, no plasmar en su interior criterios subjetivos, así como tampoco razones de hecho o de derecho pues ellos cuentan con un acápite especial dentro de la demanda, sino que se limite a manifestar puntualmente lo que solicita a fin de maximizar la labor interpretativa del Juez.

---

[1] *http://dle.rae.es/?id=0llxZ7h*
[2] *Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" C. P.: Alfonso Vargas Rincón, rad.: 25000-23-25-000-1995-38054-01(2270-05). Bogotá, 27 de octubre de 2011.*

Por ello, debido a que justamente en la pretensión primera de la demanda, además de indicar el acto administrativo que reprocha, tal como efectivamente se debe hacer, expone razones subjetivas así como fundamentos de hecho y de derecho, se requiere a la parte accionante enmendar dicho aspecto según lo indicado en precedencia.

2. Cuantía de la demanda

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA prevé:

> *"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia**". (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 157 del mismo estatuto procesal indica la forma como debe indicarse la cuantía así:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso**, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior queda claro que la cuantía es un elemento indispensable para asignar la competencia funcional a determinado Juez o Tribunal según corresponda, que comporta un establecimiento razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial.

Con relación a la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, dijo el Consejo de Estado[3]:

> *"(...) Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir[4].*
>
> *Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.*
>
> *Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial[5] se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada[6] (...)".*

---

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Sub sección "A", C.P., William Hernández Gómez, rad.: 25-000-23-42-000-2012-00064-01. Bogotá, 4 de febrero de 2016.*
[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)*
[5] *Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.*
[6] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subseccion A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-*

Descendiendo al caso concreto se observa que si bien la cuantía fue determinada por la parte accionante (fl.7 a 19), su estimación no obedece los lineamientos antes enunciados por cuanto, a más de establecerse en este acápite las sumas correspondientes para determinar la competencia funcional de este Juzgado, los cálculos allí relacionados se indicaron para mostrar lo que la demandante pretende en este medio de control, existiendo para tal propósito el acápite correspondiente dentro de la demanda.

En tal sentido, con el único objetivo de establecer la aptitud funcional de este Juzgado, la parte accionante deberá estimar la cuantía siguiendo los criterios anteriormente expuestos, en especial tener en cuenta que cuando sean varias las pretensiones la competencia se determinará por la de mayor valor.

3. Anexos de la demanda

Frente a este tópico, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 ha establecido que con la demanda deberán acompañarse "*los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*". Al respecto, si bien dentro del acápite correspondiente la parte accionante individualizó las pruebas documentales que aportaba (fls. 6 y 7), éstas no corresponden a las anexadas en el expediente. Por ejemplo, si bien en el numeral 6 del apartado de "pruebas" la demandante dijo que aportó el acuerdo No. 03 de 24 de febrero de 2015, mediante el cual se modifica parcialmente el acuerdo No. 008 de 07 de marzo de 2008 "por el cual se fija la escala de salarios y viáticos para los empleados de la Administración Municipal de Socha para la vigencia fiscal 2014, dentro del proceso no obra tal documental; igual proceder se evidencia frente a las pruebas indicadas en los numerales 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

En tal sentido, con el propósito de aclarar dicha circunstancia, la parte accionante deberá indicar puntualmente las pruebas que aportó y que efectivamente obran al interior del expediente.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de diez (10) días para que la misma sea subsanada, so pena de su rechazo. Para tal efecto, por la cantidad de yerros identificados, deberá integrarse la demanda en un solo documento, allegando por demás los traslados correspondientes, así como el CD en mensaje de datos que contenga lo anterior para las respectivas notificaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por **YULY MARCELLA CELY RINCÓN** en contra del **MUNICIPIO DE SOCHA.**

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

D.R

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERD ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 14 de Hoy 20 de abril de 2017 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subseccion A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011